

—oOo—

LEY N° 2978 — Dcto. N° 3886)

BANCO DE CATAMARCA  
— CAPITALIZACION.

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
Provincia de Catamarca Sancionan  
con fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º. — A los fines de la integración del Capital autorizado del Banco de Catamarca, de acuerdo al artículo 5º de la Ley N° 2237 y sus modificatorias Nros. 2289, 2431, 2604 y 2753, el Gobierno de la Provincia de Catamarca, compromete los fondos de la Co-

participación en los Impuestos Nacionales que a ella le corresponden, en los siguientes montos y planes: \$ 3.000.000,00 (TRES MILLONES DE PESOS), desde el 1º de Julio de 1976 al 30 de Junio de 1977; \$ 4.500.000,00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), desde el 1º de Julio de 1977 al 30 de Junio de 1978; \$ 6.000.000,00 (SEIS MILLONES DE PESOS), desde el 1º de Julio de 1978 al 30 de Junio de 1979; \$ 7.500.000,00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), desde el 1º de Julio de 1979 al 30 de Junio de 1980 y \$ 9.000.000,00 (NUEVE MILLONES DE PESOS), desde el 1º de Julio de 1980 al 30 de Junio de 1981.

Artículo 2º. — A los efectos determinados en el artículo anterior, autorizase a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, para que por la vía que corresponda, retenga mensualmente en forma proporcional a cada una de las cuotas fijadas, del monto de la Participación en Impuestos Nacionales para la Provincia de Catamarca, las sumas necesarias y las deposite en la cuenta corriente que tiene habilitada el Banco de Catamarca, en el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 3º. — Al recibir de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, la liquidación de los depósitos efectuados por el procedimiento del artículo anterior, Contaduría General de la Provincia procederá a imputar sus montos a la partida especial a Proveerse en las Leyes de Presupuesto de los ejercicios correspondientes, bajo la denominación de "CAPITALIZACION DEL BANCO DE CATAMARCA".

Artículo 4º. — El Gobierno de la Provincia se obliga a no retirar utilidades del Banco de Catamarca y capitalizarlas adicionalmente a los importes que efectivizará, en tanto éste mantenga deudas con el Banco Central de la República Argentina, provenientes de adelantos y redescuentos ligados a planes de capitalización.

Artículo 5º. — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA CATAMARCA, A DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

*Dr. Ricardo M. D. Moreno*  
Vice—Presidente  
a/c Presidencia  
Cámara de Senadores

*Sebastián Alejandro Corpacci*  
Presidente  
Cámara de Diputados

*José María Nicolás Machado*  
Subsecretario A/C. Secretaria  
Cámara de Senadores

*Prof. Gustavo Alejandro Oviedo*  
Secretario  
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca, 1º de Octubre de 1975.

Decreto H. N° 3886

*El Presidente Provisorio del Senado  
a Cargo del Poder Ejecutivo*

**D E C R E T A :**

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

S A A D I

*Maxrud Angel Yedón*

—oOo—